

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 14 de Mayo de 1954

Núm. 108

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de Febrero de 1954
por el que se reforman diversos artículos de los Aranceles Judiciales.

(Conclusión)

Art. 24. Los Procuradores de los Tribunales en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, devengarán sus honorarios con arreglo a la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 7 por 100.

2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2,25 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 125. La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías consideradas como pleitos independientes.

En ambas clases de juicio, cuando se trate de cantidades que no excedan de 10.000 pesetas, se devengará el 7 por 100 de la cuantía.

Art. 127. En las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas, en lo principal, en toda clase de pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los honorarios del Procurador se ajustará a cantidades fijas, acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.º En los juicios en que se recla-

men derechos políticos, cuando no concurra más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, percibirá el Procurador 500 pesetas. Igual devengo se causará en los procedimientos a que se refiere la Ley de 5 de Abril de 1904.

Si en los primeros hubiere oposición de otra persona, 640 pesetas.

2.º En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 1.500 pesetas.

3.º En los que se reclame el reconocimiento de Títulos nobiliarios o cualesquiera otros derechos de igual índole, 4.000 pesetas.

4.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad, interdicción, nulidad de sentencia de divorcio o matrimonio civil y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 700 pesetas.

Si hubiere oposición, 1.200 pesetas.

5.º En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales, o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.200 pesetas.

6.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, 700 pesetas. Cuando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo 124.

7.º En los procedimientos a que se refiere el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, se devengarán 600 pesetas.

8.º En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales, devengará el Procurador:

a) El 9 por 100 del importe de una anualidad cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

c) Cuando la anualidad sea ma-

yor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

9.º En las apelaciones de los juicios de retracto se devengarán honorarios con arreglo a la escala del artículo 124.

10. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes y en los de declaración de herederos abintestato, percibirá el Procurador los derechos consignados en el artículo 124. En los de concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algún incidente o artículo, devengará el Procurador también los derechos que se fijan en la escala del precitado artículo 124.

11. En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos rústicos se percibirán los derechos siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3,50 ppr 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,29 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, al 0,10 por 100.

12. En los pleitos derivados de la legislación especial sobre arrendamientos urbanos se aplicará la escala del artículo 178 de la Ley reguladora de dichos arrendamientos, cuando se refiera a viviendas de renta inferior a 5.000 pesetas, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

13. En los pleitos sobre patentes y marcas tramitados con arreglo al Estatuto de la propiedad industrial, texto refundido de 30 de Abril de 1930, devengarán los Procuradores sus honorarios ajustándose a la escala del artículo 124, hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía, por disposición del propio Estatuto.

14. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de Julio de 1951, devengará el Procurador, por toda la tramitación, incluida la certificación de la sentencia, 1.000 pesetas.

En el caso de que se pida la ejecución provisional de la sentencia, no obstante el recurso de casación, se devengarán 240 pesetas.

15. En los recursos de queja percibirá el Procurador 180 pesetas.

16. En los incidentes o cuestiones incidentales surgidas en la segunda instancia, y cuya tramitación se acomode al Título III, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en las que originadas durante la primera instancia se planteen ante la Audiencia como contenido de un recurso de apelación, devengará el Procurador 360 pesetas.

Únicamente será de aplicación la escala del artículo 124 en los casos en que la cuestión no se derive ni traiga motivo del asunto principal, por tener sustantividad propia en su iniciación, aunque se sustancie por los trámites de los incidentes.

17. Por la práctica de las tasaciones de costas percibirá el Procurador 116 pesetas.

18. En la impugnación de las tasaciones de costas por honorarios o derechos indebidos o por excesivos, o por ambos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado, en cuanto al uso del Timbre, devengará el Procurador 208 pesetas.

19. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubiera imposición de costas, percibirá el Procurador en tal concepto 208 pesetas.

Si fuere entre Juzgados de Primera Instancia, 360 pesetas.

20. En las apelaciones contra los autos de los Jueces, en materia de competencia que se tramiten como incidentes, devengará el Procurador 360 pesetas.

21. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria se aplicará la escala y disposiciones de los artículos 124 y 125, si se conociere su cuantía; en caso contrario, devengará como honorarios los establecidos para los incidentes: 360 pesetas.

22. Con el mismo porcentaje o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos que sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes no se hallen comprendidos entre los que se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 128. Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Procurador el 8 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al segundo período, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio Cuerpo legal, el mismo porcentaje, sin que en uno u otro supuesto pueda exceder el devengo de 360 pesetas.

Art. 129. Cuando ordenare la Sala escribir o imprimir una alegación en derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 876 y siguientes de la Ley Procesal, devengará el Procurador 120 pesetas.

Art. 132. Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 394 y siguientes de la Ley Procesal Civil, percibirá el Procurador 140 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Procurador devengará 208 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 134. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, oficio o mandamiento o comisión rogatoria devengará el Procurador 80 pesetas, y si precisara para tal cumplimiento insertar testimonio de una resolución o de documentos cobrará desde la sexta hoja de más 1,60 pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 80 hojas.

Por las cuentas juradas percibirá 56 pesetas.

Art. 135. Por la consignación hecha por el Procurador, de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares, cotiza-

bles en Bolsa, y su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

1.º Hasta 10.000 pesetas, el 5 por 1.000.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Quando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 20. De 10.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 136. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas, y éstas se verifiquen judicialmente, se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 50 pesetas.

2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 75 pesetas.

3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.

4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 1.000, sin que pueda exceder lo percibido de 500 pesetas.

Art. 137. La percepción de los derechos asignados a los Procuradores de este Arancel se dividirá en los siguientes períodos:

1.º El 40 por 100, desde que comparezca el apelante hasta que se mande formar el apuntamiento.

2.º El 30 por 100, desde que el apuntamiento quede formado hasta que todas las partes personadas hayan evacuado el traslado de instrucción de los autos y, en su caso, hayan quedado hechas las adiciones propuestas y admitidas al apuntamiento.

3.º El 30 por 100, desde la citación para sentencia hasta que ésta quede notificada a las partes y se declare firme, comprendiéndose en este período la devolución de los autos al Juzgado, con la certificación correspondiente y el recurso de aclaración, si le hubiere; y si se preparase recurso de casación por infracción de Ley, o se interpusiera el de forma, quedará comprendida también en este período la actuación del Procurador hasta la elevación de los autos al Tribunal Supremo.

Art. 138. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Arancel, se tendrá en cuenta, como normas supletorias, las contenidas en el mismo cuando por analogía sean de posible aplicación.

Art. 154. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, el Procurador percibirá por toda la tramitación y asistencia a la vista la cantidad de 900 pesetas.

Art. 155. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, percibirá el Procurador los derechos correspondientes a uno y otro.

Si contra la misma sentencia se interpusieran varios recursos y todos hayan de ser resueltos en una sola sentencia, a los efectos arancelarios, se computarán como uno solo y los derechos se distribuirán entre los obligados al pago.

Art. 156 bis. En los recursos de casación por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma contra sentencias que se dicten en los pleitos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de Julio de 1951, el Procurador percibirá por toda la tramitación 1.600 pesetas.

Si el recurso caducara sin haber dado lugar a tramitación alguna, devengará el Procurador 120 pesetas.

Si después de interpuesto no fuera admitido sin celebración de vista, 240 pesetas.

Si se rechazara la admisión, previa celebración de vista, 320 pesetas.

Art. 170. Los recursos de injusticia notoria en materia de Arrendamientos urbanos, cuyas viviendas tuviesen rentas inferiores a 5.000 pesetas anuales, el Procurador devengará 475 pesetas; y si se tratase de viviendas con renta de 5.000 pesetas anuales en adelante, o de locales de negocios, cualquiera que sea su cuantía, los honorarios del Procurador serán de 950 pesetas.

Si esta clase de recursos caducaren, no se admitieren o se desistiere de los mismos, el Procurador devengará 120 pesetas.

Art. 178. En los recursos que versan sobre materia social, el Procurador devengará sus honorarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153, con la baja de un 50 por 100, salvo lo que se establece en el artículo 179. La distribución se hará en la forma siguiente: el 50 por 100, desde la personación hasta que se declare interpuesto el recurso. El resto, desde la interposición del recurso hasta sentencia.

Art. 179. En los recursos de revisión contra las valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización en los expedientes de expropiación de fincas rústicas, el Procurador percibirá por toda la tramitación:

a) Si la cuantía no excede de 100.000 pesetas, 1.600 pesetas.

b) Si es superior a 100.000 pesetas y no pasa de 500.000, 2.400 pesetas.

c) Si la cuantía sube de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.500.000, pesetas 2.800.

d) De 1.500.000 pesetas en adelante, 3.000 pesetas.

En los recursos de revisión, derivados de las Leyes de Arrendamientos rústicos, percibirá el Procurador el 70 por 100 de los derechos establecidos en este Arancel para los recursos de casación por infracción de Ley en materia civil.

Disposición general octava.—El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al período en que comparezca.

Si en cualquier momento formular otras pretensiones, devengará los derechos atribuidos al período o actuación correspondiente en el asunto de que se trate.»

Disposición adicional.—Las dudas y diferencias que surjan en la interpretación y aplicación de los Aranceles de los Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales y de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, de los Secretarios de Sala de lo Civil y de lo Social del Tribunal Supremo; de los Oficiales de Sala de lo Civil del mismo y de los Procuradores de dichos Tribunales, serán sometidas en consulta, con audiencia de las partes interesadas, a una Junta compuesta de los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores, en todo caso, y, además, del Decano o Secretario más antiguo de los adscritos al Tribunal de que se trate, en las cuentas de éstos, o del Oficial de Sala más antiguo, en las suyas, pudiendo los Decanos de los Colegios expresados delegar en un miembro de la Junta de Gobierno respectiva, y el Secretario u Oficial de Sala, en otro Secretario u Oficial de la misma Sala.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones contenidas en el artículo primero del presente Decreto, que afectan al Arancel de derechos de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, comenzarán a regir desde la fecha de su entrada en vigor para todos los asuntos, cualquiera que sea su estado procesal.

Segunda.—De igual modo serán de aplicación, también a partir de la vigencia de este Decreto, las nuevas disposiciones que en el Arancel de derechos de los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales figurarán con los números siete y catorce del reformado artículo cuarto del

Arancel actual, sin distinguir tampoco por razón de su estado procesal, y las que con los números siete y catorce se consignan para los Oficiales de Sala de dichas Audiencias en el artículo veinte del presente Decreto.

Las normas que ahora se dictan, simplemente modificativas de preceptos del Arancel que actualmente rige para los Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias mencionadas, se aplicarán a los procedimientos ingresados en aquellos Tribunales con posterioridad a la fecha de la vigencia de este Decreto.

Cuando se trate de asuntos que hayan tenido entrada con anterioridad se regirán por los Aranceles hoy en uso, en cuanto al período o actuación en que los asuntos se encuentren, ajustándose a los preceptos del presente Decreto en los períodos sucesivos.

Tercera.—Los devengos motivados por las disposiciones contenidas en este Decreto en relación con los Secretarios y Oficiales de Sala, adscritos a la de lo civil, del Tribunal Supremo, afectarán a aquellos asuntos ingresados en dicho Tribunal con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para los que en tal momento hubieran ya tenido ingreso en aquel Alto Tribunal regirán los actuales, aprobados por Decreto de diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en cuanto al período o actuación en que los asuntos se encuentren, y para los sucesivos serán de aplicación las normas que ahora se establecen.

En los recursos de casación a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto, comprendidos en el artículo sexto bis, regirán sus disposiciones desde la fecha en que entre en vigor, cualquiera que sea el estado procesal de los asuntos.

En los recursos de revisión de que conoce la Sala Quinta del Tribunal Supremo se aplicarán, cuando se trate de devengos modificados por este Decreto, las reglas establecidas en los párrafos primero y segundo de esta disposición transitoria, para los Secretarios y Oficiales de la Sala de lo Civil.

En los recursos contra los acuerdos de valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización en los expedientes de expropiación de fincas rústicas, se aplicará lo dispuesto en el artículo veintiocho de este Decreto, cualquiera que sea el estado procesal de los mismos.

Cuarta.—En la aplicación de las prescripciones de los artículos relativos a los Procuradores que contengan modificaciones de devengos, así como en los nuevamente establecidos, se observarán iguales normas que las estatuidas para los Secretarios de los Tribunales y de los Juz-

gados de Primera Instancia en las disposiciones precedentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las normas precisas para la interpretación y aplicación de este Decreto, y para publicar un texto refundido de los Aranceles Judiciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 5

Habiéndose presentado la epizootia de Carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Cubillas de Rueda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Vega de Monasterio.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda.

Como zona infecta el citado pueblo.

Y zona de inmunización, el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 1 de Mayo de 1954.

El Gobernador civil,
J. V. Barquero

2354

CIRCULAR NUMERO 6

Habiéndose presentado la epizootia de Perineumonía en el ganado existente en el término municipal de Valdepolo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Valdepolo.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Valdepolo.

Como zona infecta el citado pueblo.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 1 de Mayo de 1954.

El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

2359

Diputación Provincial de León

Bases para la provisión por concurso de una plaza de Archivero Bibliotecario de esta Corporación

1.^a—La plaza será dotada con el sueldo anual de 13,500 ptas., quinquenios acumulables del 10 por 100 hasta un máximo de ocho, Plus de carestía de vida y demás derechos reglamentarios.

2.^a—Serán condiciones generales de capacidad.

1.^a Ser español y tener 21 años cumplidos sin exceder de 45, compensándose, en su caso, el exceso con los servicios computables prestados anteriormente a la Administración Local.

2.^a No hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad señalados por la Ley.

3.^a Observar buena conducta.

4.^a Carecer de antecedentes penales.

5.^a No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.

6.^a Hallarse en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras.

3.^a—Para tomar parte en el concurso habrá que solicitarlo por instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, reintegrada con póliza de 1,60 ptas. y timbre provincial de 1,00 ptas., que habrá de tener entrada en el Registro de la Corporación dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir del día en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante las horas de once a una, y acompañando los siguientes documentos.

a) Partida de nacimiento, legalizada si fuera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Valladolid, a los efectos de acreditar su calidad de español y la edad antecedida.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el art. 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Documento que acredite su adhesión al Movimiento Nacional, expedido por F. E. T. y de las J. O. N. S. o Comandancia de la Guardia Civil.

f) Certificado Médico de no padecer enfermedad contagiosa o defecto físico que impida el ejercicio del cargo, lo cual se comprobará por reconocimiento de dos Médicos de la Benificencia provincial.

g) Título profesional, o testimonio notarial del mismo, o certificación de haber realizado el depósito necesario para obtenerlo o certificación de estudios.

El que resulte nombrado antes de la toma de posesión, presentará el título correspondiente o testimonio Notarial del mismo, o, en su defecto, resguardo de haber hecho el depósito de los derechos para su obtención.

h) Los documentos que acrediten los méritos y servicios profesionales alegados.

i) Documento acreditativo de haber ingresado en la Caja de la Diputación, en concepto de derechos, la cantidad de 40 ptas. Estos derechos solamente serán devueltos en el caso de que el interesado fuera excluido del concurso por no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

4.^a—Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Corporación examinará las documentaciones y publicará la relación de aspirantes admitidos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo conceder el plazo de 8 días para subsanar las deficiencias de que adolezcan y haciendo constar los motivos de las exclusiones acordadas.

5.^a—La preferencia de méritos será determinada:

a) Haber desempeñado, con laboriosidad y suficiencia, plaza análoga en esta Excm. Diputación o en otras Corporaciones locales.

b) La especialización en las funciones determinada por diplomas o documentación que acredite la asistencia con resultado positivo a cursos de la especialidad.

c) La especialización en Historia Leonesa, justificada por trabajos publicados o inéditos sobre la misma.

d) Los demás previstos por las Leyes y Reglamentos generales.

6.^a—El Tribunal calificador de los méritos de los aspirantes estará constituido de la siguiente forma: Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue; un representante del Profesorado Oficial del Estado, un funcionario técnico de la Administración Local, un representante del Colegio de Licenciados y Doctores, actuando de

Secretario el de la Corporación o funcionario en quien delegue.

De este concurso se dará cuenta a la Dirección General de Administración Local, a los efectos de la facultad que la asiste de designar un representante en este Tribunal.

7.ª—El Concurso se resolverá por la Corporación, en vista de la unipersonal propuesta del Tribunal y el nombrado deberá tomar posesión de su cargo dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nombramiento, quedando en situación de cesante si no tomare posesión dentro de dicho plazo sin causa justificada.

8.ª—En caso de renuncia del designado será potestativo de la Excelentísima Diputación nombrar al concursante que siga en méritos y circunstancias así como podrá declarar desierto el Concurso, si los solicitantes no reunieren, a su juicio, las condiciones requeridas para el desempeño eficiente de la función.

9.ª—La plaza de que se trata es incompatible con puesto análogo del Estado o Municipio y las obligaciones que lleva anejas el cargo son las establecidas en el Reglamento correspondiente de la Excm. Diputación, las que son consecuencia de la función bibliotecaria y archivera en toda su extensión, así como le incumbe la misión de llevar a la práctica el sistema bibliotecario aprobado por Orden Ministerial de 5 de Febrero de 1948, en cuanto sea de competencia específica, y las demás que reglamentariamente le imponga la Corporación al modificar la actual reglamentación.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 6 de Mayo de 1954.—El Presidente, Juan del Río Alonso. 2389

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 225 correspondiente al día 8 de Octubre próximo pasado se publicó una relación de los Ayuntamientos que por estarse llevando a cabo en los mismos los trabajos de formación del Catastro no habían de presentar los documentos cobratorios de Rústica y Pecuaria para el presente año.

Posteriormente el Servicio del Catastro de esta provincia ha comunicado a esta Delegación de Hacienda la imposibilidad de dar por terminados dichos trabajos en tiempo hábil para que durante el presente ejercicio se pueda llevar a cabo la cobranza de la contribución Rústica y a tal efecto con fecha de ayer se

comunicó por oficio a los Ayuntamientos interesados, que son los que a continuación se expresan, la obligación de proceder inmediatamente a la confección de los documentos cobratorios de Rústica y Pecuaria con sujeción a las normas dictadas para los demás Ayuntamientos de la provincia, publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 274 de 7 de Diciembre último y previos los trámites de exposición al público, remitirlos a esta Delegación de Hacienda, Administración de Propiedades y Contribución Territorial, para su aprobación y extensión de los correspondientes recibos.

El plazo señalado para la presentación de estos documentos es hasta el día 31 del presente mes, pasado cuyo día se exigirán las responsabilidades a que se hace mención en la Circular dando instrucciones para la formación de estos documentos, a que anteriormente se hace referencia.

Los expresados documentos para el presente año se ajustarán a las normas dictadas para los demás Ayuntamientos, o sea en régimen de Amillaramientos, conteniendo como es lógico las modificaciones derivadas de los Apéndices y Recuentos de Ganadería que fueron aprobados en el presente año.

Estos Ayuntamientos procederán asimismo a la formación de los Padrones de Arbitrios municipales sobre la riqueza Rústica y Pecuaria con arreglo a las normas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 15 de Enero del corriente año, teniendo en cuenta la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 27 de Enero de este año, que se refiere a la distribución de las cantidades totales que por el citado Arbitrio resulten en anuales, semestrales y trimestrales, las cuales se han de sujetar en cuanto a los períodos de cobranza a los respectivos Repartimientos y Padrones de la contribución del Estado, o sea que será anual, semestral o trimestral el que lo sea en el Reparto.

Relación que se cita

Algañefe
Astorga
Cimanes de la Vega
Gordóncillo
Hospital de Orbigo
La Antigua
Mansilla Mayor
San Millán de los Caballeros
San Pedro Bercianos
Santa Cristina de Valmadrigal
Urdiales del Páramo
Valdevimbre
Villacé
Villamoratiel de las Matas
Villaturiel
Villaverde de Arcayos
(León, a 8 de Mayo de 1954.—El Administrador de Propiedades, Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 2400

Distrito Minero de León

ANUNCIOS

Por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas ha sido declarada concluida para titulación la concesión directa nombrada «Nueva Tres Hermanas» número 11.538, de 115 pertenencias de mineral de carbón, en el término municipal de Valdelugeros, siendo concesionario D. Enrique García-Tuñón, con vecindad en León.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Minería, advirtiendo que contra esta declaración cabe recurso ante la Dirección General de Minas y Combustibles en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de esta publicación.

León, 3 de Mayo de 1954.—El Ingeniero Jefe, José Silvariño. 2368

Almacén de explosivos

Don Pedro Rivera González, industrial y vecino de Torre del Bierzo, de esta provincia, solicita autorización para construir un almacén de explosivos con una capacidad para cuatrocientas cajas.

Dicho almacén constará de tres edificios; dos de ellos para almacenar explosivos y el otro para las mechas y detonadores, correspondientes.

Se construirá en el paraje llamado La Morana, del Ayuntamiento de Torre del Bierzo.

Lo que se anuncia para que los que se crean perjudicados, en el plazo de quince días, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, estando el proyecto a disposición del público en esta Jefatura de Minas.

León, 11 de Mayo de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Silvariño. 2461

Comandancia Militar de Marina de Valencia

Relación de los inscriptos de este Trozo comprendidos en el Alistamiento para el Reemplazo de la Marinería de la Armada, correspondiente al año 1955, que se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, a los efectos de que todos los que figuren en ella sean excluidos del Alistamiento y Sorteo para el servicio de Ejército, en virtud al Artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

N.º alistamiento 418.—Valentín Murguía Ríos, natural de Astorga (León); nació el 14 de Febrero de 1935.

Valencia, a 27 de Abril de 1954.—El Comandante Militar de Marina, José Garat. 2290

Dirección General de Ganadería

PROVINCIA DE LEON

Servicio provincial de Ganadería

MES DE FEBRERO DE 1954

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

AYUNTAMIENTOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO			RESULTADO	Carácter de la vacunación
	Número de cabezas	Especie		Clase	Núm. del lote	Fecha de control		
Gradicés	60	Bovina	Brucelosis	Vac. S.Y.V.A.			Bueno	Voluntaria.
Truchas	165	Idem	C. Sintomático	Id Y ven			Idem	Idem.
Villarejo de Orbigo	12	Porcina	Mal Rojo	Idem			Idem	Idem.
Castropodame	200	Idem	Idem	Vac. Ovejero			Idem	Idem.
Bembibre	300	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Villamañán	60	Ovino	Mamitis G.	Idem Syva			Idem	Idem.
Borrenes	10	Porcina	Mal Rojo	Idem Ovejero			Idem	Idem.
Priaranza	23	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
San Cristóbal de la Polantera	800	Aviar	Peste Aviar.	Idem			Idem	Idem.
Castroalbón	100	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Benavides..	105	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Hospital de Orbigo	2	Canina	Rabia	Idem			Idem	Obligatoria.
Barjas	15	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Oencia	20	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Vegas del Condado	30	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Santa María de Ordás	12	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Rioseco de Tapia	38	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Santa María de la Isla	10	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
San Cristóbal de la Polantera	25	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Balboa	29	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Torre del Bierzo	20	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Benavides	12	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Cubillos del Sil	37	Idem	Idem	Vac. Zeltia			Idem	Idem.
Fresnedo	43	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Santiago Millas	130	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Val de San Lorenzo	120	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Magaz de Cepeda	50	Idem	Idem	Idem			Idem	Idem.
Castro de los Polvazares	50	Idem	Idem	Idem S.Y.V.A.			Idem	Idem.
Castrocontrigo	35	Idem	Idem	Idem Zeltia			Idem	Idem.

RESUMEN

Brucelosis.....	60
C. Sintomático.....	165
Mal Rojo.....	547
Mamitis Gangrenosa.....	60
Peste Aviar.....	1.005
Rabia.....	678

León, 5 de Marzo de 1954.—El Inspector Veterinario-Jefe, (ilegible).

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	León mes actual	Curados	Muertos	Sacrificados	Quedan enfermos
NINGUNA									

León, 5 de Marzo de 1954.—El Inspector-Jefe Veterinario, (ilegible).

1628

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres.—Inscripciones

ANUNCIO

D.^a Julia Núñez González, vecina de Cantejeira, Ayuntamiento de Balboa (León), solicita la inscripción a su favor en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que viene disfrutando en el río Balboa, en el paraje de «Vega de Peral», en términos de su vecindad, con destino al riego de varias fincas de su propiedad.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de León, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Balboa, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, situadas en la calle de Dr. Casal, núm. 2., 3.º, de esta ciudad. Oviedo, 17 de Abril de 1954.—El Ingeniero Director I. Fontana.

2205 Núm. 504.—79,75 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Por este Ayuntamiento, y a instancias del mozo Lupicinio Juárez Díez, del reemplazo de 1950, se ha inscrito el expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Juárez Calaviz, y a los efectos dispuestos en el artículo 242 y 259 del Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Juárez Calaviz, se sirvan participarlo a esta Al-

caldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito llamo y emplazo al mencionado José Juárez Calaviz, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Lupicinio Juárez Díez.

León, 7 de Mayo de 1954.—El Alcalde, A. Cadórniga. 2379

o o

Con esta fecha, queda expuesto al público, por un plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, el padrón-fichero sobre derechos y tasas por servicio de alcantarillado, correspondiente al año en curso, y que ha sido aprobado por la Comisión Municipal en sesión celebrada el día 3 de Mayo del año de la fecha; bien entendido que, de conformidad con el acuerdo de carácter general de 5 de Junio de 1950, toda reclamación formulada con posterioridad al plazo anteriormente fijado, será rechazada.

León, 4 de Mayo de 1954.—El Alcalde, A. Cadórniga. 2350

Ayuntamiento de Villadangos del Páramo

Formado por este Ayuntamiento y Comisiones nombradas al efecto, el padrón general de vecinos sujetos a contribuir en el actual ejercicio por los conceptos de cinco pesetas hectolitro de vino, y arbitrio municipal sobre el consumo de carnes y bebidas, cuyo padrón se ha formado por el sistema de conciertos individuales obligatorios, según preceptúan las respectivas Ordenanzas y acuerdo del Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, y formular las reclamaciones que consideren pertinentes. Transcurridos los quince días, a contar del siguiente al en que

aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se considerarán con el Ayuntamiento todos los contribuyentes que no hayan presentado reclamación contra la cuota asignada.

Entre los contribuyentes que presenten reclamación contra su cuota, y el Ayuntamiento, se intentará un acuerdo, y de no obtenerse, se les fijará una cuota igual a la media fijada y aceptada tácitamente por otros contribuyentes, salvo que el Ayuntamiento estimase se les fije una de las más altas, en cuyo caso quedarán sujetos a las trabas de fiscalización, contribuyendo con arreglo a los tipos de gravamen señalados en las Ordenanzas por que se rigen estos impuestos, quedando obligados a llevar los libros necesarios para la fiscalización de las especies que consuman, libros que les señalará la Administración, dando cuenta decenalmente a ésta del movimiento que acusen los mismos.

Villadangos del Páramo, a 24 de Abril de 1954.—El Alcalde, Máximo Argüello. 2223

Ayuntamiento de Villazala

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario para la construcción de casa-vivienda para el Secretario del Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado y oír reclamaciones.

Villazala, 23 de Abril de 1954.—El Alcalde, Angel Jáñez. 2233

Ayuntamiento de Láncara de Luna

En el pueblo de Abelgas, Ayuntamiento de Láncara de Luna, y en poder de la vecina del pueblo meritado, Aureliana Riesco García, se encuentra recogida una yegua que fué encontrada abandonada, sin que se sepa quién es su dueño.

dicho semoviente es de pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas aproximadamente, y tiene la letra P. marcada a fuego en el anca derecha. Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos legales establecidos a este respecto.

Láncara de Luna, a 10 de Mayo de 1954.—El Alcalde, Enrique Hidalgo.

2422 Núm. 506.—52,25 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido, en expediente para provisión del cargo de Fiscal Comarcal sustituto de la Agrupación número 314 que comprende las Fiscalías de Sahagún y Valencia de Don Juan, por la presente se convoca dicha vacante, abriéndose un plazo de treinta días que se contarán desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán presentar en este Juzgado instancia solicitando el indicado nombramiento.

A ella habrán de acompañarse los documentos siguientes: Certificación de nacimiento, certificación negativa de antecedentes penales, certificación de buena conducta expedida por la autoridad correspondiente y cuantos documentos sirvan para probar los méritos que aleguen los solicitantes en apoyo de su pretensión, tales como título profesional, etcétera.

Valencia de Don Juan, a 14 de Abril de 1954.—El Secretario judicial, (ilegible). 2131

Requisitorias

Pérez Varela, Joaquín, de 25 años, soltero, contable, hijo de Joaquín y Mercedes, natural de Oviedo, sin domicilio fijo, procesado por el delito de estafa en causa número 18 de 1954, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de León a prestar indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la Prisión Provincial de ésta a disposición de este Juzgado.

León, veintisiete de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Magistrado Juez, Emilio Villa.—El Secretario, Francisco Martínez.

2266

Ramón Montoya Salazar, natural de León, de veintinueve años de edad, soltero, cestero, ambulante, procesado en el sumario núm. 20 de 1947 que se sigue en este Juzgado de Olmedo, por robo, cuyo actual domicilio desde que salió de la Prisión Provincial de Valladolid, donde estaba detenido por consecuencia de dicho sumario, se desconoce, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, por estar incurso en el artículo 835 núm. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Olmedo a veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de Instrucción, (ilegible). 1863

Magistratura de Trabajo de León

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 774 de 1953, contra D. Joaquín Dos Santos Ignacio, para hacer efectiva la cantidad de 3.564 pesetas, importe de cuotas de Seguros sociales, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un prado denominado «Acebros», sito en término de Orallo, de unas veinte áreas de superficie, que linda: al Norte, con Adonina Vuelta; al Sur, con herederos de Policarpo Vuelta; Este, con monte común, y Oeste, con Ovidio Gómez; tasado en quince mil quinientas pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día dieciséis de Junio y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados.

2386 Núm. 503.—132,00 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes «Presa Grande», de Villanueva del Condado

Conforme dispone el artículo cuarenta y cinco de las Ordenanzas, se convoca a todos los usuarios de esta Comunidad para que concurran a Junta general el día seis de Junio, a las quince horas, en la Casa Concejo de Villanueva, donde se tratará lo siguiente:

1.º Examen y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

3.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.

4.º Examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que ha de presentar el Sindicato.

5.º Examen y decisión sobre las instancias suscritas por D. Teófilo Fidalgo y D. Jesús Martínez, que piden autorización para entubar unos metros el cauce general.

6.º Ruegos, preguntas y reclamaciones.

Caso de que no se reúna número de usuarios suficientes para poder celebrar la expresada Junta en primera convocatoria, ésta tendrá lugar en segunda con el número que se reúna el día trece del mismo mes, en el mismo sitio y hora indicados.

Villanueva del Condado, 1.º de Mayo de 1954.—El Presidente de la Comunidad, Teodorino González. 2356 Núm. 502.—110,00 ptas.

Comunidad de Regantes de la Rivera Alta del Porma

ANUNCIO

Se convoca a Junta General para la elección de Presidente, Síndicos y Jurados que, por ser esta la segunda convocatoria, se celebrará, cualquiera que sea el número de asistentes, conforme determina el artículo 50 de las Ordenanzas, el próximo día treinta del actual mes de Mayo a las once de la mañana, en el local Escuela de Moral del Condado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vegas del Condado, 10 de Mayo de 1954.—El Presidente, Regino Martínez.

2432 Núm. 510.—49,50 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

— 1954 —